En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al día del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., E. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Dif. haberes e indemniz. de ley)", expte. nro. 173/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1872/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 290), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 243/267? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P. d. G. S.A.; hizo lugar a la demanda, en forma parcial condenando a B. A. T., a P. d. G. S.A. y a C. d. A. d. P. S.A. (C.), a pagar a la Sra. E. C., la suma que emerja de la liquidación a practicar con más sus intereses conforme lo ordenado en los considerandos respectivos. También condenó al Sr. B. A. T. a entregar el certificado de trabajo solicitado, en los términos y

condiciones fijadas, rechazó el pedido de `pluspetitio" planteado por P. d. G. S.A., impuso las costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales –sentencia obrante a fs. 243//267-.

La codemandada C. S.A. interpuso recurso de apelación -fs. 269-; el mismo fue concedido a fs. 270 y fundado a fs. 272/282.

Se agravia por haber sido condenada, en forma solidaria, con los codemandados B. A. T. y P. d. G. S.A.

Sostiene que la decisión se aparta de las previsiones legales que sobre solidaridad prevé la LCT. Alega que la prueba rendida en autos demuestra que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año. Destaca que la propia sentencia, en forma paradójica, afirma que los testigos que han declarado en autos (operarios de T.) manifestaron conocer a los directivos de P. d. G., pero jamás entendieron trabajar para C. S.A. Insiste en que su representada arrendó una planta cerrada y sin funcionar y sin empleados.

Concluye que dado que la sentencia no da ninguna respuesta a tal extremo, la misma es arbitraria.

Luego critica la aplicación del art. 225 LCT señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha y otra la cesión de uno cuya actividad cesó porque su titular extinguió los contratos de trabajo y el establecimiento dejó de funcionar. Considera que en el último supuesto no se ha arrendado un establecimiento, sino de un inmueble vacío. Por tales razones, afirma que la interpretación de la jueza es desproporcionada y desviada del sentido de justicia. Agrega que el principio "in dubio pro

operario” no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica –fs. 274 y vta.-.

Califica como errónea la invocación del plenario “Baglieri” porque no se trata de situaciones análogas porque si bien aquel caso presentaba contratos laborales extinguidos, lo importante es que se había transferido un establecimiento en marcha. Insiste con que no es el supuesto de autos, ya que aquí ni siquiera existía una planta industrial en producción porque el establecimiento había dejado de ser tal.

Pide la revocación de la sentencia, en orden a la solidaridad de su representada y hace reserva el caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

El detalle de los agravios nos remite al examen de la solidaridad que la jueza de grado ha consagrado al verificar los presupuestos legales que le dan andamiaje a tal decisión.

La vinculación entre P. d. G. S.A. y C., extremo que ha determinado la conclusión del fallo, está acreditada en autos y la misma trasciende a la locación reconocida por la empresa mencionada en segundo término. Más aún, los fundamentos serios y precisos del pronunciamiento demuestran que la relación de las partes no se circunscribe a la pretendida locación del inmueble y se proyecta -concretamente- en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas P. d. G. S.A. y C., en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas Laborales 26/07/L, 16/10/L, 21/10/L, 22/10/L, 33/10/L y 32/10/L). Ello al amparo de los términos de una norma

administrativa; concretamente me estoy refiriendo a la a resolución n° 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV N° 9107; página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble abandonado. En efecto, la norma se refiere a instalaciones completas, como resulta del primer párrafo de los considerandos. Así se lee: "C. S.A. tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. d. G. S.A. en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia". Y, ello se concretiza, como lo explican los considerandos siguientes, en "poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque".

Evidentemente, la relación entre ambas empresas, como lo evidencian los párrafos transcriptos y bien lo ha sostenido la jueza de grado, comprende mucho más de lo que pretende la recurrente.

Es que, como también se señala en el fallo –y no se refuta en los agravios-, C. es cesionaria de los créditos litigiosos de P. d. G. S.A. con el B. C. S.A. y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado para la construcción de la planta pesquera. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hecho relatada en los considerandos, concluye con una decisión positiva: con la

“restitución” de los permisos de pesca no a P. d. G. S.A. sino a C. Es decir, a quien claramente asumió la calidad de continuadora; restituir es “Volver algo a quien lo tenía antes” (1° acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas sino por el contrario una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada”, Altamira Gigena, Tomo II, Ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

Los argumentos expresados son dirimentes en orden a la cuestión debatida. Además demuestran que quedan sin sustento las extensas argumentaciones relativas a la falta de analogía entre la situación de hecho que originó el plenario que la jueza invoco en su fallo y la de autos.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al apelante, conforme el art. 69 CPCCCh.

Los honorarios profesionales se regirán por las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. S.A., a fs. 269. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 243/267.

2) Costas de esta instancia al apelante.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., por su actuación en esta instancia de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto a fs. 281vta.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 243/267, por la que se rechaza la excepción de prescripción planteada por la parte codemandada P. d. G. S.A. y en segundo condena a las partes codemandadas B. A. T., P. d. G. S.A. y C. d. A. d. P. SA (C.), a pagar en 10 días a la parte actora E. C., la suma y complementos que resulten de liquidación en ejecución de sentencia. Condena en el punto tercero al codemandado T. a la entrega del certificado de trabajo. Rechaza la existencia petición en demasía. Impone las costas a la demandada.

Apela la parte demandada C. S.A. a fs. 269 y el recurso se concede a fs. 270.

La expresión de agravios corre a fs. 272/282. Bajo

apoderamiento letrado rechaza la solidaridad impuesta con los codemandados T. y P. d. G. S.A. Sostiene que la prueba rendida confirma su defensa, que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, lo que resulta de las testimoniales de los ex operarios de T., que si bien declaran haber conocido a directivos de P. d. G. S.A., jamás entendieron trabajar para C. S.A. Sostiene que la sentencia da por sentado que su parte tomó una planta cerrada y que así puede leerse que: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara…" (fs. 272vta., al final), lo que importa a su juicio un reconocimiento que no hubo interposición de persona ni fraude alguno. Rechaza la aplicación del art. 225 L.C.T., señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar (fs. 274). Que no puede hablarse de la existencia de contratos de trabajo, pues estos se han extinguido, con lo que se está imponiendo una suerte de obligación propter rem, lo que constituye una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio pro operario" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio a fs. 276vta. y sig., e insiste en que la interpretación de la sentencia resulta exorbitante. Formula la composición de lugar del adquirente de un establecimiento en marcha y que hasta dicho supuesto alcanzan los arts. 225, 227 y 228 L.C.T., pero que su parte resultó arrendataria de un inmueble que en ningún momento fue un establecimiento, por lo que no resulta

plausible se lo tenga como tal en los términos del art. 6° L.C.T. Que para que se opere la solidaridad es necesario la transferencia de la totalidad de los elementos de la empresa, nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.); en conclusión, que la transferencia debe comprender una unidad productiva. Sigue diciendo existe una apreciación errónea del sentenciante, intentando desentrañar el plenario "Baglieri" (fs. 297). Respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga, que solo se trató del tema solidaridad, pero reitera su tesis, que en Baglieri existía un establecimiento en marcha, lo que niega en los presentes autos. Refiere los conceptos del Dr. Morando en "Baglieri" en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen, con lo que se explica que la norma alude a la transferencia de unidades productivas y no de inmuebles desocupados en los que en alguna oportunidad funcionó una industria, aunque no probado ni siquiera la ubicación del establecimiento. Entiende que la sentencia de autos tiene por probado que P. d. G. cesó en su actividad en forma total en setiembre de 2001, mientras su representada inició la suya en el mes de octubre de 2002 (fs. 278); que es inequívoca la alusión de las normas a un establecimiento en marcha; en otros pasajes, que no puede cederse lo que no existe; que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado (fs. 278vta.), en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas; define el concepto de establecimiento (art. 6 L.C.T.) y cita jurisprudencia de la C.Nac. Apelac. Trabajo, Sala V, 29/9/1984, TySS

1985-734 y de acuerdo a dicho art. 6 L.C.T. como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa y que alquila para establecer una explotación similar, que, en consecuencia, no puede compararse la unidad técnica de ejecución con un inmueble desocupado y sin uso (fs. 279). Resulta evidente a continuación la exposición reiterada de temáticas planteadas anteriormente (fs. 280/280vta.).

Considera en consecuencia arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita (Luis de Imaz, Juan F. Linares y Genaro Carrió, fs. 252vta.). Reitera el cuestionamiento a la sentencia que viene a sostener que establecimiento equivale a inmueble donde en este no funciona establecimiento alguno. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

Tratamiento de los agravios.

Es preciso advertir de inicio, como lo señala mi colega de primer voto, que el presente juicio repite la materia sustancial, la forma de resolver e iguales fundamentos del memorial de agravios reiteradamente resueltos, que demuestran que debieron conformar el caso de litisconsorcio o, en su caso, ordenarse por el Tribunal la acumulación de causas para ser falladas conjuntamente.

Por ello corresponde señalar la íntima vinculación de los antecedentes y de los mismos agravios, que han sido reiterados constantemente. No ocurrido el presupuesto, las causas han venido llegando a esta Cámara, demostrando íntima vinculación con otras en trámite en el Tribunal Laboral que se mencionan como prueba consultada, que si en principio motivaron su pedimento por esta Sala, hoy con las sentencias

dictadas, constataciones obtenidas y sin observación de la recurrente, para no entorpecen la continuidad de aquellos juicios, se considera suficiente para dictar sentencia la elevación individual en cada caso, como viene sucediendo.

Es el mismo material en recurso de la defensa, que C. S.A., que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", un edificio en ruinas, paralelamente sin trabajo de ningún dependiente, que los operarios declarantes si bien conocieron a P. d. G., jamás entendieron trabajar con C., como que tuvieron conocimiento de esta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

El curso del memorial es reiterativo que la locación se refería a una "planta cerrada" y sin funcionamiento; toma una frase aislada de la sentencia: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara", igualmente que lo locado era sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas; inaplicabilidad del caso "Baglieri", que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

La defensa con base en una frase del fallo "sin perjuicio que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara", desinterpreta sus alcances, desde que tal frase se encuentra excepcionada y de allí su forma argumental. El cabal significado se integra además con las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada (Sentencia de esta Sala A en los autos "M., H. J. y otros s/ demanda laboral -indem. por despido-", expte. N° 2261/2003 y lo expuesto a fs. 231, respecto a la Sala B, causa: "F … c/ T.",

demostrativa de la vinculación de las empresas, la inicial carta intención de locar entre P. d. G. y C. S.A. de fecha 2/4/2002, con el usufructo de los permisos de pesca (por 5 años y opción a 5 años más), la opción efectivizada posteriormente en 11/5/2007. Fundamentos a cuyo respecto la recurrente no cumple con el art. 268 C.Pr. Ley XIII N° 5 – Digesto Jurídico – que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará "remitirse a presentaciones anteriores".

Resulta entonces fundamento para resolver que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. d. G. S.A. y C. S.A., el usufructo de esta de los permisos de pesca de P. d. G. S.A., y la Carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de P. de reorganizar la empresa, dar en locación por cinco años a Conarpesa la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y renuncia de los litigios que ambas partes mantienen que avala con lo informado por C. S.A., que convienen que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial "conforme al destino de la cosa", no deja margen para la tesis desvinculatoria de la apelante.

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (cláusula 9na. de la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación) y jurisprudencia de segunda instancia, resulta intrascendente la salvedad de una frase sin "…perjuicio que el establecimiento…

cerrara” ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita del fallo “F.” de esta Cámara que resuelven puntual y negativamente la tesis defensiva de la codemandada.

También se expidió sobre la sostenida inaplicabilidad del fallo plenario N° 289 “Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro”, D.T. 1997-B-2014, al sostener la recurrente que no contiene una situación análoga al del presente juicio.

El plenario resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación cuando dice: “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión”. De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del “establecimiento”, como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia Ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157 inc. 4° preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquel fuese un trabajador, sujeto

natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa, que niega la recurrente ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita a fs. 279vta., pie de página del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros (D.T. 1994-B-1744),

extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", debe ser observada por no contener el significado integral del caso al extraer solo uno de los puntos del extracto. De haberse observado cabalidad en la oposición, nunca pudo sostener la existencia de una paradoja en la confrontación con los textos de caso "Barbano… c/ Fernández y otros…". No existía en este caso entre estas partes sucesión directa y convencional, "otros", eran los codemandados Rincón y Cecchi y solo este último contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de los codemandados José L. Fernández y Edgardo Rincón y es la razón por la que dicha CNac.Trabajo consideró inaplicable el art. 225 L.C.T.

Por las consideraciones, se rechaza que el fallo efectúe una interpretación exorbitante del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquier inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas, contradicho por la propia conducta de C. S.A. que siempre pactó sobre una "planta pesquera". En abril de 2002 un acta intención con P. d. G. S.A., la locación de la planta pesquera de esta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N° 52 de fecha 8/5/2002 de P. d. G. S.A., de negociar y suscribir el contrato de locación de la planta de procesamiento de pescado y usufructo de los permisos pesqueros y finalmente hasta titulado, el "Contrato de locación de Planta de Procesamiento de

Pescado” y cláusulas concordantes, a cuyo respecto se señalara que contrato de locación fue acompañado por la propia C.(conforme, asimismo, con la jurisprudencia de esta Sala en los autos caratulados: “C., K. E. c/ T., B. A. y otros s/ demanda laboral (dif. haberes e indemniz. de ley”, expte. N° 174 año 2010).

Conforme, asimismo, la jurisprudencia de los autos precedentes donde se señalara que la referencia a la locación de una “planta de procesamiento de pescado” o “cesión de la locación de planta industrial”, caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; el locatario deja expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación, higiene, y uso que declara conocer y pero con todo, que dicha presentación resultaba incompleta, porque el contrato se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integraban la planta (cláusula 1ra.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na.

Aún debe agregarse otra constatación dejada en la jurisprudencia de los autos caratulados: “E. V., M. c/ V., J. O. y otros s/ demanda laboral (haberes e indem. de ley)”, expte. N° 283 año 2009, la publicidad por B.O. de fecha 22/10/2002 de la Provincia del Chubut, que presenta a C. como cesionaria de los créditos litigiosos de P. d. G. S.A. con el b. d. L. P. d. C. y la restitución de los permisos de pesca en definitiva asumidos por la recurrente en autos.

Por todo lo expuesto, tratándose de jurisprudencia

reiterada de esta Cámara que resulta de los autos citados y considerada asimismo en la primera instancia, propongo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando el merito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

De conformidad con el tratamiento de las cuestiones planteadas, tal como lo propone mi colega de primer voto en la cuestión sustancial, costas y reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. S.A., a fs. 269. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 243/267.

2) Costas de esta instancia al apelante.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto a fs. 281vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"